

XV SEMINARIO INTERNACIONAL DE PAÍSES LATINOS DE EUROPA Y AMÉRICA

XV SEMINÁRIO INTERNACIONAL DE PAÍSES LATINOS DE EUROPA E AMÉRICA

- **EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR Y CONTADOR**
- **Valentín Pich Rosell**, Secretario del Consejo General de Colegios de Economistas y Ex Decano-Presidente del Colegio de Economistas de Cataluña (España)
- **EVOLUÇÃO DA RESPONSABILIDADE DO AUDITOR E CONTADOR**
- **Valentín Pich Rosell**, Secretário do Conselho General de Colegios de Economistas e Ex Decano-Presidente do Colegio de Economistas de Cataluña (Espanha)

BADAJOS 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2007
BADAJOS 26 A 27 NOVEMBRO 2007



INDICE

- **1) TIPOS DE RESPONSABILIDADES**
- **2) EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA**
- **3) SITUACIÓN ACTUAL**
- **4) ULTIMAS ENMIENDAS A LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS**
- **5) RESPONSABILIDAD ANTE EL BLANQUEO DE CAPITALES**



1) TIPOS DE RESPONSABILIDADES

A. RESPONSABILIDAD PENAL

“El auditor responderá frente acciones u omisiones que sean constitutivos de delito o falta, cabe nombrar; delitos económicos, delitos contra la propiedad y falsedades, entre otros.”

B. RESPONSABILIDAD CIVIL: LA GENERAL Y LA ESPECIAL EN AUDITORÍA.

“El Código Civil establece, en sus arts. 1101 y 1902, la responsabilidad contractual y extracontractual respectivamente, derivada del daño ocasionado ante el comitente o terceros por una acción u omisión dolosa o culposa.”

C. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA

“El Consejo General de Colegios de Economistas aprobó en fecha 1 de abril de 1999, un Código deontológico para el desarrollo de la profesión, siendo adaptado el mismo por los diferentes Colegios de Economistas”



2) EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA

- **Ley 19/1988, de 12 de Julio, de Auditoría de Cuentas.**

Modificada por:

- **RD 1636/1990, de 20 de Diciembre.**
- **Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del sistema Financiero.**



Ley 19/1988, de 12 de Julio, de Auditoría de Cuentas (desde su entrada en vigor hasta noviembre de 2002)

- Anteriormente no existía ningún organismo que regule a la profesión.
- La entrada en vigor dota al auditor de un marco legislativo.
- La nueva ley regula el marco de la responsabilidad de los auditores y les exige una fianza en forma de depósito.



RD 1636/1990, de 20 de Diciembre

- El Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, regula la responsabilidad del auditor en los siguientes términos:

“Artículo 42. Responsabilidad

- 1. Los auditores de cuentas responderán directa, solidaria e ilimitadamente frente a las Empresas o Entidades auditadas y frente a terceros por los daños perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.***
- 2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una Sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la Sociedad en la forma establecida en el apartado anterior. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.”***



Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del sistema Financiero (desde su entrada en vigor, sigue vigente en la actualidad)

- La entrada en vigor de esta ley, supuso un cambio sustancial del tratamiento dado por la ley original a aspectos tales como la responsabilidad del auditor.
- La redacción que adopta el mencionado texto sigue en vigor.



Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del sistema Financiero (desde su entrada en vigor, sigue vigente en la actualidad)

- El artículo 11 regulado en la Ley 19/1988, adopta una nueva redacción:

“Artículo 11

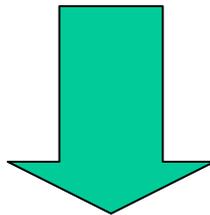
1. Los auditores de cuentas responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Derecho Privado con las particularidades establecidas en el presente artículo.

2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad ,responderán solidariamente tanto el auditor que haya firmado el informe como la sociedad.”



3) SITUACIÓN ACTUAL

- **VIII DIRECTIVA 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**



**Consulta sobre la responsabilidad
civil de los auditores emitida por la
Dirección General de Mercados de
Interior y Servicios de la Comisión Europea**



Consulta sobre la responsabilidad civil de los auditores emitida por la Dirección General de Mercados de Interior y Servicios de la Comisión Europea

El referido documento analiza la responsabilidad del auditor, en cuanto cuatro posibles opciones de responsabilidad civil.

- 1. Un único límite económico en toda la U.E.**
- 2. Un límite fijado en función del tamaño de la sociedad auditada.**
- 3. Un límite fijado en función de la tarifa de auditoría cobrada a la sociedad.**
- 4. Una responsabilidad proporcional al grado de responsabilidad en los daños, o, alternativamente, previamente cuantificada en contratos o acuerdos suscritos con la entidad auditada.**



4) ULTIMAS ENMIENDAS A LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Diferentes grupos parlamentarios han propuesto enmiendas para modificar los artículos referentes a la responsabilidad del auditor, enmarcados en la Ley 19/1988, de 12 de julio, si bien dichas enmiendas no han superado el trámite parlamentario.”

Todos los grupos proponen como modificación del Art.12.2, que la responsabilidad civil sea exigible de forma proporcional.

ENMIENDA NÚM. 49 de 4 de octubre de 2007

ENMIENDA NÚM. 1.679 de 5 de noviembre de 2007

ENMIENDA NÚM. 3.558 de 5 de noviembre de 2007

La propuesta de los grupos parlamentarios es la siguiente:

“En todo caso, la responsabilidad civil les será exigible de forma proporcional a su responsabilidad directa en los daños y perjuicios económicos que pudiera causar por su actuación profesional.”



5) RESPONSABILIDAD ANTE EL BLANQUEO DE CAPITALS

Ley 19/1993, de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del Blanqueo de Capitales.

- Ampliada por:

Ley 19/2003, de 4 de julio:

- **Amplia los sujetos obligados por esta normativa, incluyendo (auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios y procuradores).**
- **Obligando a los sujetos mencionados a designar un órgano de control que informe al Servicio Ejecutivo (SEPBLAC), en cuanto a las operaciones sospechosas.**



Apuntes sobre la responsabilidad en la actividad del economista-auditor de cuentas.

La posible responsabilidad exigible en el ámbito de las actuaciones de los auditores de cuentas corresponderá normalmente a la demanda por incumplimiento de contrato, o bien, la genérica por daños prevista en el Código Civil.

Actualmente el auditor es responsable frente a la entidad auditada y a terceros de:

- Incumplimiento de la Ley de Auditoría.
- Incumplimiento de las Normas Técnicas.

Evolución en el tratamiento de la responsabilidad

Con anterioridad a la fecha de publicación de la actual Ley de Auditoría, la Auditoría de Cuentas en España no era de carácter obligatorio, y no existía ningún organismo que regulase dicha profesión.

La Ley 19/1988, de 12 de Julio, de Auditoría de Cuentas, supuso dotar a la profesión de auditor de un marco legislativo. Dicha ley supuso un acontecimiento de enorme importancia en el mundo empresarial al exigir una mayor transparencia en el ámbito contable de las Empresas, que no sólo venía dada por nuestra adhesión a la CEE, sino por razones puramente objetivas.

Originariamente, la Ley 19/1988 trataba la responsabilidad de la siguiente manera:

“ Artículo 11.

- 1. Los auditores de cuentas responderán directa y solidariamente frente a las empresas o entidades auditadas y frente a terceros, por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.*
- 2. Cuando la auditoria de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la sociedad en la forma establecida en el apartado 1. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas, responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.”*

En garantía de las responsabilidades atribuidas a auditores y a sociedades de auditoría, el artículo 12 obliga a unos y a otras a prestar una fianza en forma de depósito en efectivo, de cuantía proporcional al volumen de negocio.

La entrada de España en la CEE y, en consecuencia, la armonización con la normativa comunitaria impone la necesidad reformar la legislación mercantil nacional española, que se llevó a cabo a través de la publicación de la Ley 19/1989 de 25 de Julio, de Reforma parcial y adaptación a la Legislación Mercantil a las Directrices de la CEE en materia de Sociedades, una de cuyas consecuencias directas fue la aprobación del Plan General de Contabilidad, a través del RD 1643/1990.

Esta reforma modificó parcialmente algunos de los artículos de la Ley de Auditoría, sin alterar, no obstante, los artículos dedicados a la responsabilidad de los auditores.

A finales de los años 90, en algunos sectores de la profesión se suscita la conveniencia de una modificación de determinados aspectos de la Ley de Auditoría, entre ellos, el régimen de responsabilidad profesional de los auditores, apuntándose por los profesionales del sector un claro interés en establecer criterios adecuados de proporcionalidad, así como determinar y concretar quiénes habían de ser los terceros legitimados para exigir responsabilidades del auditor.

En este proceso de revisión se publicó el RD 1636/1990, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de Julio, de Auditoría de Cuentas, cuya Sección II regula la responsabilidad del auditor en los siguientes términos:

“Artículo 42. Responsabilidad

- 1. Los auditores de cuentas responderán directa, solidaria e ilimitadamente frente a las Empresas o Entidades auditadas y frente a terceros por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.*
- 2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una Sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la Sociedad en la forma establecida en el apartado anterior. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.*

Por su parte, a finales del año 2000 el ICAC tenía previsto implantar, a corto plazo la recomendación de la Unión Europea sobre el control de calidad en los trabajos de auditoría, cuestión ésta que se consideraba pilar básico para mejorar la credibilidad ante el público en general, y que suponía, en la práctica, someter al auditor a determinados controles profesionales. Además se evidenció por parte del ICAC un interés en consensuar con las Corporaciones de auditores, una nueva Ley de Auditoría, para subsanar la problemática española acogiéndose a las recomendaciones del Comité de Auditoría de la UE.

Así las cosas, se instituyen como ejes de esta reforma la adaptación de la legislación nacional a la normativa europea y la armonización de la práctica profesional española (con especial atención a la responsabilidad del auditor).

Tras este proceso, la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, fue modificada por la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que supuso un cambio sustancial del tratamiento dado por la ley original a aspectos tales como el régimen de incompatibilidades, el de infracciones y sanciones, y el de la responsabilidad del auditor, modificándose el artículo 11, que adopta una nueva redacción:

“Artículo 11

1. *Los auditores de cuentas responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Derecho Privado con las particularidades establecidas en el presente artículo.*
2. *Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad, responderán solidariamente tanto el auditor que haya firmado el informe como la sociedad.”*

Esta redacción permanece vigente en la actualidad.

Situación actual

La VIII Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establece normas referentes a la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas. Propone armonizar los requisitos de la auditoría legal entre los Estados miembros.

En desarrollo de la anterior directiva, en enero de 2007, la Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea, elaboró un documento de trabajo en forma de consulta pública sobre la responsabilidad de los auditores y sus repercusiones en los mercados de capitales europeos.

En casi todos los países de la UE, la responsabilidad del auditor frente a terceros por posibles negligencias, es conjunta y solidaria. En España, concretamente, se aprobó por el Congreso una proposición no de ley, en la que se instó al Gobierno a modificar el régimen de responsabilidad civil de los auditores, sin que hasta la fecha se haya desarrollado iniciativa legislativa alguna en desarrollo de la misma.

En el referido documento de trabajo aprobado en enero de 2007 por la Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea analiza la responsabilidad profesional del auditor, apuntándose diferentes alterantivas:

- 1- Un único límite económico en toda la UE.
- 2- Un límite fijado en función del tamaño de la sociedad auditada.
- 3- Un límite fijado en función de la tarifa de auditoría cobrada a la sociedad.
- 4- Una responsabilidad proporcional al grado de responsabilidad en los daños, o, alternativamente, previamente cuantificada en contratos o acuerdos suscritos con la entidad auditada.

La reciente Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa europea, no ha modificado, sin embargo, el régimen preexistente de la responsabilidad del auditor determinado en la Ley de Auditoría de Cuentas.

Sin embargo, recientemente diferentes grupos parlamentarios han propuesto enmiendas para modificar los artículos referentes a la responsabilidad del auditor, enmarcados en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, si bien dichas enmiendas no han superado el trámite parlamentario a la espera de la pronunciación de la Comisión Europea.

Valentín Pich Rosell

26 de noviembre de 2007